



Cd. Victoria, Tam., 20 de marzo de 2014.

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito, Carlos Javier González Toral, diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 68 apartado 2, 93 y 94 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía, INICIATIVA con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- 1.- Los artículos 49 y 116 de la Constitución General, previenen que el Estado ejerce el poder público por medio de tres funciones competenciales, a saber: legislativa, ejecutiva y judicial.
- 2.- El segundo de los preceptos, dispone que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.<sup>2</sup>
- 3.- Por su parte, el artículo 100 de la Constitución Política de Tamaulipas, estipula:

<sup>2</sup> Fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Suscrita en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.- Promulgada el 5 de febrero de 1917 y en vigor el 1° de mayo de 1917.



"ARTÍCULO 100.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley."

- **4.-** De esto deducimos que corresponde al Consejo de la Judicatura, conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de cualquier servidor público del Poder Judicial.<sup>3</sup>
- **5.-** A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, formalmente cambiamos el paradigma de la forma de entender, interpretar y aplicar las normas relativas a los tradicionales derechos subjetivos públicos, ahora comúnmente llamados, derechos humanos y garantías para su protección.

En otras palabras, se impone una nueva gramática para los derechos humanos, como lo sostiene el doctor Mario Cruz Martínez.<sup>4</sup>

6.- Así, la parte que interesa del artículo 1° de la Ley Fundamental, estatuye:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

<sup>3</sup> Artículos 111 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Congreso por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, celebrado en ciudad Victoria, los días 30 y 31 de junio de 2014.



cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."<sup>5</sup>

De esta literalidad podemos destacar los siguientes aspectos:

- a).- Que los derechos humanos están contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales, pero también, en la Jurisprudencia nacional y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH.<sup>6</sup>
- b).- Que esos derechos humanos, incluyen las garantías para su protección.
- c).- Que tales normas, indefectiblemente deberán interpretarse de conformidad con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, en cuya tarea privilegiarán el principio pro persona, que consiste en concebirlos, entenderlos y aplicarlos de la manera que mejor protejan a las personas.
- d).- Que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la cual se entrelaza con el deber del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El artículo 16 de la Constitución Política de Tamaulipas, está en armonía con esta.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente Varios 912/2010 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Estado, de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos.

- e).- En consecuencia, el Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, constitucional y convencionalmente, tiene el deber de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de justicia pronta, expedita, imparcial, completa y gratuita.
- 7.- La segunda parte del artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Prohíbe expresamente las costas judiciales.
- **8.-** Y en cuanto al tema que interesa, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, fue objeto de reforma según Decreto No. LXII-275 de fecha 8 de octubre de 2014<sup>7</sup>, resultando en una serie de adecuaciones cuya intención era dar mayor precisión y funcionalidad al recurso de queja administrativa, según exposición de motivos a fojas 12 y 13 del Dictamen relativo, en el que su **ARTÍCULO TERCERO** es del tenor siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 26 fracción X, 28 fracciones II y III, 111, 114 y 115; y se adicionan los artículos 28 fracción IV y 114 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas: I.- La queja deberá presentarse por escrito, con expresión del nombre y firma de quien la promueve, carácter con el que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, en cuyo defecto se harán por lista o cédula, según corresponda; el interesado además deberá precisar dentro de su escrito, el nombre y cargo del servidor público sujeto de la queja, la narración de los actos y omisiones que den motivo a la queja de una forma clara y precisa, así como, en su caso, ofrecer las pruebas que sustenten sus imputaciones. Sin la cobertura de dichos requisitos no se dará trámite a la queja; II.- La queja se notificará al servidor público involucrado, para que exprese lo que a su derecho convenga en cuanto a lo que se le imputa ante el órgano competente para la resolución de la queja, así como para acompañar u ofrecer las pruebas de su intención, dentro del término de cinco días, pudiéndose aumentar un día por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el órgano jurisdiccional en donde se desempeñe el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> P.O. No. 129 de 28 de octubre de 2014 y su Fe de Erratas en P.O No. 131 de 30 de octubre de 2014.



servidor público involucrado. La falta de contestación oportuna de la queja, acarreará la pérdida del derecho para ofrecer y desahogar pruebas al servidor público.

En el dado caso que el servidor público, va no se encuentre desempeñando el cargo que ostentaba al momento de la celebración de los hechos motivo de la queja, el órgano competente para resolver proveerá y tomará las medidas que sean necesarias para efectos de que dicho servidor público tenga acceso a las actuaciones, testimonios y documentos relativos al asunto de donde emana la queja a fin de que pueda integrar el informe mencionado en el párrafo inmediato anterior, corriendo el término correspondiente hasta en tanto tenga el acceso antes descrito. El órgano competente para resolver, podrá recibir y desahogar por si, cualquier medio de prueba de los permitidos por la ley, que a su juicio pudieran influir al mejor conocimiento de los hechos, teniendo la facultad de interrogar libremente al denunciante y al denunciado, practicar careos, decretar medidas para mejor proveer, así como poder encomendar la práctica de las diligencias probatorias que deban tener lugar fuera de la capital del Estado a los jueces competentes en las localidades correspondientes. Las pruebas sólo podrán ofrecerse dentro del escrito mediante el cual se presente la queja, así como en la contestación que de la misma elabore el servidor público, teniéndose un plazo común para su desahogo de diez días contados a partir de que haya vencido el término para la presentación de la contestación de 1 servidor público sujeto de la queja; III.- El órgano que resuelva tiene la facultad, en cualquier momento desde la recepción del escrito de queja hasta antes de la conclusión del período probatorio, de proseguir con el procedimiento de manera oficiosa, por razones de interés público que éste advierta;

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere desechada, maliciosa, extemporánea, con ausencia de interés jurídico o improcedente, se impondrá al quejoso y a su asesor una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial. No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa, a menos que a juicio del órgano que resuelva, basándose en evidencias o antecedentes, las conductas o hechos denunciados dentro del escrito deban ser objeto del presente procedimiento llevado de manera oficiosa; V.- Si el servidor público aceptare su responsabilidad en la realización de los hechos objeto de la queja, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de los hechos. La aceptación de responsabilidad en la comisión de los hechos, podrá tomarse en cuenta, acorde al arbitrio prudencial de quien resuelva, para atenuar la severidad de la sanción a imponer; y VI.- En contra de la resolución que se dicte sobre la queja administrativa, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 114 Bis.- Para toda cuestión que emane del procedimiento de queja administrativa y que no sea contemplada dentro del presente Capítulo, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

9.- Resultado de ello, es el texto vigente del referido artículo 114 del cual sólo cito la parte conducente:



ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I.- La queja ...

II.- La queja ...

En caso de que el servidor público, ...

El órgano competente ...

III .- El órgano ...

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa, a menos que a juicio del órgano que resuelva, basándose en evidencias o antecedentes, las conductas o hechos denunciados dentro del escrito deban ser objeto del presente procedimiento llevado de manera oficiosa;

V.- Si el servidor público

VI.- En contra

10.- Como puede leerse en el primero y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, mantiene lo de salario mínimo para tasar las multas y aún conserva el resabio de imponer una carga al justiciable, que riñe con los parámetros de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita que postulan la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales en mención, por lo que se hace imprescindible otro ajuste legislativo para que en los hechos sean efectivas esas características de la justicia, antedichas.

El texto completo de dicha fracción IV, literalmente dice:



IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa, a menos que a juicio del órgano que resuelva, basándose en evidencias o antecedentes, las conductas o hechos denunciados dentro del escrito deban ser objeto del presente procedimiento llevado de manera oficiosa;

Los defectos que se pueden destacar de esta disposición, son los siguientes:

- Ya no es el salario mínimo la base o escala para determinar el monto/pago de multas y otras obligaciones de carácter económico/pecuniario.
- A partir del 28 de enero de 2016, esa medida se llama Unidad de Medida y Actualización, UMA, y para este año el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), determinó el valor de esa medida en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100), misma que calculará cada año.<sup>1</sup>
- Condicionar en ciertos casos dar curso a la queja, al obligar al justiciable a exhibir certificado por el importe del máximo de la multa, para el caso de resolverla improcedente.
- Que concede un amplio margen de discrecionalidad al dejar que una apreciación subjetiva y, por lo mismo arbitraria, de quien resuelva la queja, definir si es una conducta o falta que pudiera o no ser notoriamente improcedente y/o sancionarse o no, oficiosamente.

Luego entonces, con el ajuste debería quedar como sigue:

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Derivado de la más reciente reforma al artículo 26 de la Constitución Federal.



improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

(Se elimina el segundo párrafo)

11.- Esa disposición condicionante que proponemos eliminar, fue la que dio motivo para que el C. Licenciado Enrique Pumarejo Medellín, a la sazón ex diputado de la LV Legislatura de este Congreso del Estado (1993-1995), nos hiciera llegar una propuesta de iniciativa de reforma en la que esgrime medularmente, los argumentos siguientes:

"2.- En el desempeño de mis funciones ... recuerdo que desde el primer año de gestión legislativa se acercó al Congreso del Estado el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y varios de los magistrados del mismo, proponiendo diversas reformas a la Ley Orgánica de ese Poder ... publicada por Decreto 181 del 25 de mayo de 1988, buscando la modernización y óptimo funcionamiento de nuestro servicio de justicia. 3.- Tengo asimismo presente que en materia de quejas administrativas, el Presidente del Tribunal argumentaba un exceso de trabajo ... sobre todo por una gran cantidad de quejas contra los servidores públicos de dicho Poder, expresaron que era tan laxo el procedimiento que "hasta en papel para envolver los litigantes se quejaban contra los jueces" y que por la integración de ese entonces del Pleno y las Salas del Supremo Tribunal, donde se entrelazaban las funciones jurisdiccionales y administrativas, era casi imposible dar atención debida a las referidas quejas, en detrimento de una expedita, eficiente y sobre todo transparente administración de justicia. 4.- Analizamos con detenimiento y responsabilidad los argumentos esgrimidos por los señores magistrados e incluimos en el proyecto de reformas el antecedente del actual artículo 114 donde se consideró en la exposición de motivos para evitar quejas frívolas, improcedentes y maliciosas, aplicar una sanción para el promovente e inclusive para su abogado asesor, quien generalmente utilizaba este recurso de queja como un instrumento más de dilación en los juicios en perjuicio del mismo servicio de justicia. Graduamos el número de días de sanción a 20, 30 ó 60 días de salario mínimo en la capital del Estado, dependiendo de la jerarquía de la autoridad objeto de la queja ... y se estableció que para dar curso o inicio al procedimiento de queja, se debería garantizar con certificado de depósito el importe máximo de la multa. El resultado ... fue aprobado por Decreto 334 publicado el 10 de junio de 1995 ... modificado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado 145 de 4 de diciembre de 2007 (sin modificar lo relativo al depósito anticipado de la multa). 5.- Mediante Decreto LVII-361 de fecha 19 de diciembre de 2000 se publicó modificación estructural a la referida Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se crearon ... tres órganos uno jurisdiccional, uno administrativo y el otro electoral; el artículo 2 de dicha reforma señala que "La administración del Poder Judicial corresponde al Consejo de la Judicatura que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución y esta Ley ..." Del artículo 121 en delante ... se establece con precisión la integración, atribuciones, facultades, alcances, responsabilidades etc., de dicho Consejo de la Judicatura, y continuó la redacción del



mencionado artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la forma señalada con anterioridad. 6.-Con los antecedentes legislativos ... se tiene que el origen y motivación de la reforma a la Ley de 1995, ... deja de tener validez, ya que si bien es cierto se justificó por la integración del Supremo Tribunal de Justicia ... en ese entonces, ahora con la existencia del Consejo de la Judicatura y las facultades otorgadas por la Ley vigente, se tienen los elementos humanos y materiales necesarios para incentivar la transparencia y honestidad en la función del servicio de justicia, promoviendo la denuncia y participación de las partes intervinientes en el proceso, poniendo del conocimiento de dicho Consejo de Judicatura cualquier posible acto de corrupción, deshonestidad o ineficiencia de algún servidor público de dicho Poder. 7.- Obsérvese que la propuesta solo contempla derogar el requisito del pago anticipado de la multa como actualmente se concibe en la Ley, pero deja la aplicación de la misma en quejas maliciosas o notoriamente improcedentes, así como la gradualidad en el monto de la sanción .... 8.- Este requisito inhibe la participación de parte interesada, afectada por una posible responsabilidad administrativa de un servidor público del Poder Judicial: afecta la gratuicidad de dicho servicio establecido por la Constitución General ... ya que para quejarse contra un juez, primero habrá de pagar una cantidad equivalente a la multa por si se declara improcedente la queja; el simple hecho de tener que hacer el pago por adelantado para poder iniciar una queja, presupone la improcedencia de la misma. Fomenta la corrupción e ineficiencia culposa o dolosa y ataca la transparencia valor fundamental pregonado por el mismo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Continuar alentando la no participación ciudadana en la denuncia pública a través de un procedimiento de pago previo, como condición para iniciar un procedimiento de investigación ... desalienta y se contrapone al principio antes indicado. Asimismo en la práctica muy pocas veces se notifica al quejoso del resultado de la queja, el trámite de la misma por lo general excede de los 15 días indicados en la Ley y mucho menos se devuelve esta cantidad si es declarada infundada la queja, aun cuando esta no sea maliciosa ni notoriamente improcedente como exige la Ley, .... En Tamaulipas ... ahora con la nueva Ley y con el Consejo de la Judicatura, esta restricción a los derechos de los ciudadanos ya no es justificable ... por lo cual solicito sea apoyada por es representación popular ... 25 de febrero de 2014. Firma: Lic. Enrique Pumareio Medellín."

- 12.- Si bien el texto del artículo 114 multicitado fue modificado mediante el Decreto ya identificado en el numeral 8, la ratio decidendi de la iniciativa presentada por el abogado y ex legislador, subsiste, toda vez que radica en esa condicionante de anticipar el depósito del importe máximo de la multa.
- 13.- De manera que este compareciente, previo análisis y valoración de los motivos expuestos, hago propia la iniciativa a título de gestión de interés ciudadano, por considerar que efectivamente la actual estructura orgánica, recursos humanos y materiales con que cuenta el Poder Judicial y particularmente el Consejo de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El inciso f), numeral 1, del artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.



Judicatura de Tamaulipas, permite hacer la adecuación legal de referencia, en aras de cumplir cabalmente con la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y acordes además con el Tamaulipas humano que todos queremos, que imponen a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, enlazado con el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos, parámetros imprescindibles para mantener el control de la regularidad constitucional, como abundamos a continuación.

**14.-** Efectivamente, la condición de pago previo de una multa cuya aplicación es eventual, evidentemente deviene inconstitucional e inconvencional, al amparo de los preceptos invocados al principio, amén de los que pasamos a citar:

### A).- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS10

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

Suscrito en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; en vigor desde el 18 de julio de 1978. México lo ratifica el 2 de marzo de 1981 y lo deposita en la OEA el 24 de marzo de 1981.



reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### 15.- En los anteriores términos, fue que el Estado Mexicano se obligó a:

- Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Verbigracia, impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- A garantizar y respetar a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- Garantizar a toda persona el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Aquí cabe apuntar que la queja administrativa se equipara a un recurso, porque con esta se pretende reparar o corregir alguna deficiencia en el desempeño de un servidor público judicial.



- Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida en justicia sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- Desarrollar las condiciones y posibilidades para que ese recurso judicial cumpla su propósito, y
- Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos son imperativos categóricos, no hipotéticos ni mucho menos potestativos para el Estado mexicano y por supuesto de Tamaulipas, que deben cumplirse al pie de la letra, so pena de incurrir en violación de los mismos y, acaso, la reparación respectiva.

# B).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS<sup>11</sup>

#### PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

#### SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

- 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- **27.** El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980. Ratificado el 25 de septiembre de 1974.



- **16.-** De estas normas internacionales se infiere, por un lado, que los tratados deben cumplirse de buena fe y, por otro, que no se puede alegar disposición de derecho interno en contra, para su inobservancia.
- 17.- En ese tenor y ante esos imperativos a cargo del Estado, insistimos, los legisladores tenemos la tarea de allanar esas inconsistencias y/o inconvenientes para que la ley pueda realizar su destino para el que fue expedida.
- **18.-** En el VI Informe de Labores 2012 del Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en cuanto a quejas administrativas, encontramos el párrafo siguiente:

"En materia de disciplina y vigilancia durante este año inició con 35 quejas administrativas, ingresando un total de 35, de las cuales 27 se promovieron contra Jueces de Primera Instancia. Del total de quejas en trámite se resolvieron 23 de las cuales 7 fueron improcedentes, 8 por no interpuestas, 2 no ha lugar a trámite, 5 procedentes y 1 parcialmente procedente, quedando 47 en trámite."

Lo anterior, de un universo de expedientes compuesto de 42,289 de los cuales existían 17,094 e ingresaron 25,195.

19.- En el Primer Informe de Labores 2013, sobre el mismo tema expresa:

"En el año 2013 ingresaron un total de 40, que se sumaron a las 48 que quedaron en trámite en el año anterior, y se resolvieron 63, por lo que al finalizar el año quedaron 25 en trámite, de los cuales corresponde 6 presentadas en el 2012 y 19 del 2013. De las quejas resueltas 27 fueron improcedentes, 11 procedentes, 7 procedentes parcialmente, 15 desestimadas, 2 sin materia y 1 inoperante, aplicándose 8 apercibimientos, 3 amonestaciones, 3 multas y 1 suspensión de labores."



Estos, de un universo de expedientes de 89,705 de los cuales había 35,220 e ingresaron 54,485.

Para el volumen de expedientes referido y si a esto le sumamos que estamos hablando de una nómina de servidores públicos judiciales de alrededor de un mil trescientos empleados<sup>12</sup>, entre magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás, el porcentaje de quejas que reportan los informes 2013 y 2014, de ninguna manera reflejan la realidad del estado que guarda la eficiencia, calidad o conformidad del justiciable/ciudadano del sistema de impartición de justicia de Tamaulipas.

Actualizado al ejercicio de 2015, según el Informe de Actividades rendido por el Magistrado Presidente, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, titular del Poder Judicial de Tamaulipas, solamente se radicaron 41 quejas administrativas (más 16 del año 2014 que tenía en trámite)<sup>13</sup>, número que si bien puede revelar un bajo número de quejas, igual puede ser por el efecto de inhibición que ejerce el requisito de tener que hacer el depósito del total del importe de la multa que se impondría si la queja resulta infundada o improcedente.

20.- Por otra parte, de un ejercicio de derecho comparado con dos de nuestras entidades vecinas, obtuvimos el resultado siguiente:

A).- La Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León, en lo relativo al trámite que nos ocupa, dispone:

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

<sup>13</sup> De ellas 16 se resolvieron procedentes y 8 sólo parcialmente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Según la propia nómina del Poder Judicial de Tamaulipas.



II.- Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

Como podemos observar, esta ley remite al procedimiento que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**B).-** Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí, regula la queja y su resolución, como sigue:

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Pleno14 las siguientes:

XIII. Resolver las que jas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes e imponer las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 86.** El Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.

ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

**XXIII.** Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

**XXIV.** Llevar el registro y seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera judicial y las disposiciones constitucionales;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Se refiere al Pleno del Tribunal de Justicia.



miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

De esta regulación, no se desprende ninguna restricción ni condición previa para interponer, conocer y resolver una queja administrativa, como debiera ser en Tamaulipas, porque de aquélla forma se facilita el acceso a la justicia, que es lo que el bloque de constitucionalidad exige.

En la práctica se trata de evitar candados, cancelar trabas, suprimir obstáculos, en fin, facilitar el acceso a la justicia.

En Tamaulipas, el gobernador Egidio Torre Cantú ha dejado muy claro en su *Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, actualizado,* en el marco del eje temático El Tamaulipas seguro, donde incluye la estrategia de "Colaborar con las instituciones de impartición de justicia en sus procesos de modernización que materializan los principios constitucionales de justicia pronta y expedita." Y "Promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos."

Estas no son simples recomendaciones ni sugerencias, mucho menos ocurrencias aisladas, sino que obedecen y son resultado de intenciones de gobierno que expresan la voluntad política de hacer realidad el principio constitucional de "justicia pronta y expedita" y, más que eso, favorecer la honestidad y transparencia en la impartición de justicia que el Estado debe garantizar a los tamaulipecos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente proyecto:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

Decreto	N°	LXII-	

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV del Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

l.- ...

II.- ...

En caso ...

El órgano ...

III.- El órgano ...

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de



hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

V.- ...

VI.- ...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL